



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1913

Agosto

Boletín Judicial Núm. 38

Año 4º



BOLETIN JUDICIAL

Organo de la Suprema Corte de Justicia i de las Cortes de Apelacion.

DIRECCION:

Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

Poder Judicial.

Dios, Patria i Libertad República Dominicana.

En nombre de la República.

En el recurso de casación interpuesto por el señor Jaime Mota, propietario, domiciliado en Santo Domingo, contra una sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha veintitres de abril de mil novecientos trece, que fué pronunciada contra el señor Mota, i a favor de la sociedad Anónima Etablissements Orosdi-Back, de París:

Visto el memorial de pedimento, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 1134, 1382 i 1383 del Código Civil i 337 del Código de Comercio:

Oído el informe del magistrado M. de J. Troncoso de la Concha, Juez Relator:

Oído el Lic. Jacinto R. de Castro, abogado del intimante, en sus ampliaciones; i la réplica del abogado del intimado Lic. M. García Mella;

Oídas las conclusiones del magistrado C. Armando Rodríguez, Procurador de la República.

Vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 1134, 1382 i 1383 del Código Civil, 337 del Código de Comercio i 71 de la Lei sobre Procedimiento de casación:

Considerando, que compete exclusivamente a los jueces del fondo establecer los hechos de la causa sometida a su juicio, i que a la Suprema Corte solo incumbe, en sus atribuciones de casación, examinar si la lei ha sido bien o mal aplicada.

Considerando, que son hechos constantes en la sentencia impugnada que la sociedad Anónima Etablissements Orosdi-Back posea una póliza flotante que podía cubrir, mediante la oportuna aplicación, las consignaciones que se le enviaran, i que la sociedad aseguró el cargamento que le remitía el señor Jaime Mota en consignación por el bergantín «Echo» cuando recibió, junto con el aviso del siniestro, el conocimiento de embarque i la orden de asegurar;

Considerando, que la afirmación de la existencia de la póliza con capacidad para aplicarse a las consignaciones no está en contradicción con la de que la aplicación se hizo al cargamento del «Echo» cuando la sociedad tuvo aviso del embarque al recibo del conocimiento; que la última circunstancia tampoco está contradicha porque conste en los resultados de la sentencia que el señor Jaime Mota había anunciado a la sociedad algunos meses antes que le enviaría un cargamento de maderas i otros frutos, i le había remitido la carta partida del fletamento del «Echo».

Considerando, que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil ordena que en la redacción de las sentencias se haga la exposición sumaria de «los puntos de hecho i de derecho», i no una relación circunstanciada de los hechos aducidos por las partes en apoyo de su demanda; que la sentencia impugnada no deja lugar a dudas con respecto al objeto de la litis, i por tanto no ha violado dicho artículo al omitir la mención de una carta del señor Jaime Mota a la sociedad en la cual le decía que con el cablegrama cubre quedaba avisado de que su póliza cubría los riesgos del mar por embarque a consignación; i la de dos envíos que había hecho aquel y por los cuales la sociedad cobró las primas de seguro;

Considerando, que la Corte de Apelación de Santo Domingo apreciando soberanamente los hechos i las circunstancias de la causa juzgó que la sociedad Etablissements Orosdi-Back no era responsable por los perjuicios que acarrearía al señor Jaime Mota el haberse asegurado tardíamente el cargamento del «Echo», que al proceder de ese modo la Corte no ha desconocido la fuerza obligatoria de las convenciones, ni el principio de la responsabilidad civil, y por tanto no ha violado los artículos 1134, 1382 i 1383 del Código Civil.

Considerando, que la póliza flotante que posea la sociedad Establi-

ssements Orosdi-Back reja sus relaciones con varias compañías francesas de seguros marítimos, i nó con el señor Jaime Mota, con quien la ligaban no las de asegurador i asegurado, sino las de comisionista i comitente;

Considerando, que el artículo 337 del Código de Comercio no era aplicable al caso de la especie, puesto que sus disposiciones se refieren a los cargamentos que se hagan en países extranjeros con destino a la República i se aseguren conforme a las leyes dominicanas;

Por tales motivos:

La Suprema Corte rechaza el recurso intentado por el señor Jaime Mota, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha ventitres de abril de mil novecientos trece, i lo condena al pago de los costos.

Y por esta nuestra sentencia así se pronuncia, manda i firma, hoi día veintisiete de octubre de mil novecientos trece.

R. J. Castillo—A. Arredondo Miura—M. de J. González M. Ml. de Js. Troncoso de la Concha—P. Báez Lavastida—Octavio Landolfi, Secretario General.

La presente sentencia ha sido pronunciada por los señores jueces en la audiencia pública del mismo día, mes i año arriba expresados, lo que yo Secretario General certifico.

Octavio Landolfi.

Dios, Patria i Libertad República Dominicana.

En nombre de la República.

En el recurso de casación interpuesto por el señor Juan de la Cruz Duperón, de treinticuatro años de edad, casado, agricultor, natural de Enriquillo, domiciliado en Barahona, contra una sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Barahona, de fecha primero de agosto de mil novecientos trece, que lo condena a cinco días de prisión, cinco pesos de multa i al pago de las costas, como culpable de haber provocado un escándalo público en la ciudad de Barahona a una hora avanzada de la noche del día nueve de febrero del año en curso;

Vista la declaración del recurso hecha en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia por el autorizado Juan Bautista Montolio Germán,

Dios, Patria i Libertad, República Dominicana.

La Corte de Apelación de Santiago.

En nombre de la República.

En la ciudad de Santiago de los Caballeros, a los catorce días del mes de Mayo de mil novecientos diez, 67 de la Independencia y 47 de la Restauración, siendo las doce del día;

La Corte de Apelación de Santiago, competentemente reunida en el Palacio de Justicia, en la sala donde acostumbra celebrar sus audiencias públicas, compuesta de los Magistrados Genaro Pérez, Presidente, Isafas Franco, Silvano de Jesús Guzmán, Arturo E. Mejía, Antonio Edmundo Martín, Jueces; Manuel Ubaldo Gómez, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado, en atribuciones criminales, la sentencia que sigue:

En el recurso de apelación interpuesto por el acusado Juan Evangelista Correa, de treinticinco años de edad, soltero, agricultor, natural de Los Cachones, sección de Castillo, jurisdicción de San Francisco de Macorís, y residente en el mismo lugar, contra sentencia del Tribunal Criminal del Distrito Judicial de la Provincia Pacificador, de fecha cinco del mes de Agosto de mil novecientos nueve, que lo condena, por homicidio en la persona de Juan Pablo Henríquez, a sufrir la pena de cuatro años de trabajos públicos, que se contarán desde la fecha de su inquisitiva y cumplirá en la cárcel pública de esta ciudad, y al pago de las costas procesales;

El Alguacil de Estrados de esta Corte leyó el rol de la causa;

Oída la lectura de la decisión de la Cámara de Calificación, la del acta de acusación, la del dispositivo de la sentencia apelada y la del acta de apelación;

Oído al Procurador General en la exposición del hecho;

Oída la lectura de las declaraciones de los testigos, no comparecientes;

Oído al acusado en su interrogatorio;

Oído al abogado del acusado, Licenciado Domingo Villaiba, en la exposición de sus medios de defensa que terminan así: «Par todas esas razones, Magistrados, Juan Evangelista Correa os suplica respetuosamente, por mediación de su infrascrito abogado, admitáis, en su obsequio el beneficio de las circunstancias atenuantes»;

Oído al Procurador General en el resumen del hecho y sus conclusiones que terminan así: «Por estas razones, somos de opinión que debéis confirmar la sentencia del Juzgado de Primera Instancia; pero en caso que la reforméis, por apreciar circunstancias atenuantes, opinamos que impongáis al acusado cuatro años de reclusión»;

AUTOS VISTOS.

Resultando: que el veinte del mes de Marzo de mil novecientos nueve, compareció por ante el Alcalde de la Común Castillo, jurisdicción del Distrito Judicial de la Provincia Pacificador el Alcalde de la sección denominada «Juan Díaz» y le denunció que esa tarde, en el lugar de los «Cachones», el nombrado Juan Correa había inferido tres heridas con un machete al señor Juan Pablo Henríquez, las cuales consideraba de gravedad; que en vista de esa denuncia se trasportó el Alcalde a la sección indicada y encontró al referido Henríquez en estado de suma gravedad, privado del uso de la palabra, por lo cual no pudo interrogarlo, y procedió a verificar las heridas y el lugar donde las tenía, resultando que éstas eran tres y habían interesado: una, el costado derecho, otra, la cabeza y la otra la frente, extendiéndose hasta la oreja izquierda; que practicadas estas diligencias, el Alcalde de la Común de Castillo, después de haber oído las declaraciones de las personas que estaban en la casa donde ocurrió el hecho, y de interrogar al prevenido Juan Correa, envió las actuaciones al Procurador Fiscal de la Provincia; que en veinticuatro del mismo mes, este Magistrado las tramitió al Juez de Instrucción sin ningún requerimiento;

Resultando: que en veintiséis del mismo mes de Marzo, el Juez de Instrucción, después de examinar las actuaciones del Alcalde de la Común de Castillo y de considerar agotada la instrucción, envió el proceso al Procurador Fiscal; que este Magistrado requirió en la misma fecha al Juez de Instrucción que diera el curso de ley al proceso; que en veintisiete del mismo mes, la Cámara de Calificación rindió auto, por el cual declaró haber lugar de prevenir al nombrado Juan Correa del crimen de homicidio previsto en los artículos 295 y 304, última parte, del Código Penal y lo envió al Tribunal Criminal para ser juzgado conforme a la ley; que esta decisión fué notificada al Procurador Fiscal y al acusado en fecha treinta del mismo mes de Marzo;

Resultando: que en ventiseis del mes de Junio del año mil novecientos nueve, el Procurador Fiscal redactó el acta de acusación correspondiente, la cual le fué notificada al acusado en la misma fecha;

Resultando: que en fecha veintinueve del mismo mes de Junio, fué depositado el proceso en la secretaría del Tribunal Criminal para los fines de ley; que cumplidas las formalidades del procedimiento, el Presidente del Tribunal señaló la audiencia del día cinco del mes de Agosto para la vista pública de la causa seguida al acusado Juan Correa; que en esta audiencia, previa citación de los testigos, cumplidas las formalidades de ley, fué vista la causa y se pronunció sentencia por la cual se condenó al acusado Juan Correa a sufrir la pena de cuatro años de trabajos públicos en la cárcel pública de esta ciudad y al pago de las costas procesales, todo por su delito de homicidio en la persona de Juan Pablo Henríquez;

que inconforme el acusado con la sentencia, apeló para ante esta Corte, y remitido el proceso a la secretaría de la Corte fué tramitado el procedimiento y se señaló la audiencia de este día para conocer de la apelación, acto que tuvo lugar con observancia de todas las prescripciones del Código de Procedimiento Criminal;

La Corte-después de haber deliberado:

Considerando: que el acusado Juan Correa está convicto y confeso de haber inferido tres heridas de machete al señor Juan Pablo Henríquez, de las cuales murió éste cuatro días después, según consta de la copia de la partida de defunción expedida por el Oficial del Estado Civil de la Común de Castillo; que en el hecho de que se trata, existen circunstancias que no fueron apreciadas por el Juez *a quo*, tales como la de que Juan Pablo Henríquez dió dos heridas al acusado, una en la parte anterior y superior izquierda de la cabeza, de una extensión de siete centímetros, y la otra en la región parietal izquierda, de cinco centímetros de longitud, curables en veinte días, salvo accidente; que si no ha podido justificarse la excepción de excusa de parte del acusado Juan Correa, existen en su favor circunstancias atenuantes:

Considerando: que la muerte del señor Juan Pablo Henríquez, ocurrida por consecuencia de las heridas que le infirió el acusado Juan Correa, no reviste el carácter de homicidio previsto en el artículo 295, Código Penal, ni le corresponde la pena señalada en la última parte del artículo 304 del mismo Código, que sirvieron de base a la sentencia del Juez *a quo*, y procede, en consecuencia, que se reforme dicha sentencia:

Considerando: que el hecho de heridas inferidas por Juan Correa a Juan Pablo Henríquez está previsto en el artículo 309 del Código Penal, en su última parte, por haber ocasionado dichas heridas la muerte del agraviado Henríquez aún cuando la intención del acusado no fué causar la muerte de aquél:

Considerando: que reconocida en favor del acusado la existencia de circunstancias atenuantes, la pena aplicable al caso, debe ser modificada de conformidad a lo previsto en el artículo 463 del Código Penal, conforme a la escala que corresponda: que la última parte del artículo 309 del Código Penal señala la pena de trabajos públicos, para los casos en que ocurra la muerte del agraviado sin intención del ofensor, y la escala 3a del citado artículo 463 establece que cuando la ley imponga al delito la pena de trabajos públicos que no sea el máximo, los tribunales podrán rebajarla a la de reclusión, o de prisión correccional, cuya duración no podrá ser menos de un año:

Considerando: que el acusado o la parte civil que sucumbiere será condenado en las costas:

Por todos estos motivos y vistos los artículos 309, última parte, 463,

tercera escala, del Código Penal y 277 del de Procedimiento Criminal, que fueron leídos por el Magistrado Presidente y dicen así:

Artículo 309, última parte, del Código Penal. «Si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado, la pena será de trabajos públicos, aún cuando la intención del ofensor no haya sido causar la muerte de aquél».

Artículo 463, tercera escala, del mismo Código. «Cuando en favor del acusado existan circunstancias atenuantes, los tribunales modificarán las penas, conforme a la siguiente escala: 3a: cuando la ley imponga al delito la de trabajos públicos, que no sea el máximo, los tribunales podrán rebajar la pena a la de reclusión, o de prisión correccional, cuya duración no podrá ser menos de un año.

Artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal. «El acusado o la parte civil que sucumbiere, será condenado en la costas».

La Corte de Apelación de Santiago, administrando justicia, en nombre de la República, por autoridad de la ley, en mérito de los artículos citados, y acogiendo, en parte, el dictamen del Señor Procurador General, falla: que debe reformar y reforma la sentencia del Tribunal Criminal del Distrito Judicial de la Provincia Pacificador, pronunciada en fecha cinco de Agosto de mil novecientos nueve, que condena al acusado Juan Evangelista Correa, cuyas generales constan, a sufrir la pena de cuatro años de trabajos públicos que se contarán desde la fecha de su inquisitiva y cumplirá en la cárcel pública de esta ciudad, y al pago de las costas procesales, el todo por su delito de homicidio en la persona de Juan Pablo Henríquez; y juzgando por propia autoridad, declara: que debe condenar y condena al referido acusado Juan Evangelista Correa a la pena de cuatro años de reclusión, que sufrirá en la cárcel pública de esta ciudad y que vencen el veinte y cinco de Marzo de mil novecientos trece y al pago de las costas de ambas instancias, por el hecho de heridas voluntarias inferidas a Juan Pablo Henríquez que le ocasionaron la muerte.

Y por esta sentencia definitiva así se pronuncia, manda y firma.

La República manda y ordena a todo alguacil ejecutar la presente sentencia, cuando a ello sea requerido: a los Procuradores Fiscales de los Juzgados de Primera Instancia, y los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación y al Procurador General de la República, hacerla ejecutar; y a todas las autoridades, así civiles como militares, a quienes está encomendado el depósito de la fuerza pública, prestar el apoyo de ésta, siempre que legalmente se les exija.

Genaro Pérez—Antonio E. Martín—I. Franco—Arturo E. Arjút—S. de J. Guzmán—Juan Antonio García, Secretario.

Dada y firmada ha sido la sentencia que antecede por los Señores Presidente y Jueces que componen la Corte de Apelación de Santiago, ce-

lebrando audiencia pública el mismo día, mes y año arriba expresados, la que fué leída, publicada y firmada por mí, Secretario que certifico.

Juan Antonio García.

Dios, Patria i Libertad República Dominicana.

La Corte de Apelación de Santiago.

En nombre de la República.

En la ciudad de Santiago de los Caballeros, a los veinticuatro días del mes de Mayo de mil novecientos diez, 67 de la Independencia y 47 de la Restauración, siendo las doce del día;

La Corte de Apelación de Santiago, competentemente constituida en el Palacio de Justicia, en la sala donde acostumbra celebrar sus audiencias públicas, compuesta de los Magistrados Genaro Pérez, Presidente, Isaías Franco, Silvano de Jesús Guzmán, Arturo E. Mejía, Jueces; Licenciado José Joaquín Hungria, en funciones de Juez, supliendo la vacante del Juez Martín; Lic. Manuel Ubaldo Gómez, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado, en atribuciones criminales, la sentencia que sigue:

En el recurso de apelación interpuesto por el acusado Emilio Peguero, alias Pululo, de veinte y cuatro años de edad, casado, agricultor, natural de Sabanaeta y residente en Toro Cenizo, ambas secciones de la Comuna de La Vega, contra sentencia del Tribunal Criminal del Distrito Judicial de la Provincia de La Vega, de fecha veintitres de Octubre de mil novecientos ocho, que lo condena, por homicidio voluntario en las personas de Nicolás y Manuel Sánchez, a sufrir la pena de quince años de trabajos públicos, que cumplirá en la cárcel pública de Santo Domingo, y al pago de las costas;

El Abogado de Estrados leyó el rol de la causa:

Oída la lectura de la decisión de la Cámara de Calificación, la del acta de acusación, la del dispositivo de la sentencia apelada y la del acta de apelación;

Oído al Procurador General en la exposición del hecho;

Oídas las declaraciones de los testigos comparecientes y la lectura de las de los testigos ausentes;

Oído al acusado en su interrogatorio;

Oído al abogado del acusado, Licenciado Domingo Villalba, en sus medios de defensa que terminan así: «Por las razones expuestas, Magis-

ssements Orosdi-Back reja sus relaciones con varias compañías francesas de seguros marítimos, i nó con el señor Jaime Mota, con quien la ligaban no las de asegurador i asegurado, sino las de comisionista i comitente;

Considerando, que el artículo 337 del Código de Comercio no era aplicable al caso de la especie, puesto que sus disposiciones se refieren a los cargamentos que se hagan en países extranjeros con destino a la República i se aseguren conforme a las leyes dominicanas;

Por tales motivos:

La Suprema Corte rechaza el recurso intentado por el señor Jaime Mota, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha ventitres de abril de mil novecientos trece, i lo condena al pago de los costos.

Y por esta nuestra sentencia así se pronuncia, manda i firma, hoi día veintisiete de octubre de mil novecientos trece.

R. J. Castillo—A. Arredondo Miura—M. de J. González M. Ml. de Js. Troncoso de la Concha—P. Báez Lavastida—Octavio Landolfi, Secretario General.

La presente sentencia ha sido pronunciada por los señores jueces en la audiencia pública del mismo día, mes i año arriba expresados, lo que yo Secretario General certifico.

Octavio Landolfi.

Dios, Patria i Libertad República Dominicana.

En nombre de la República.

En el recurso de casación interpuesto por el señor Juan de la Cruz Duperón, de treinticuatro años de edad, casado, agricultor, natural de Enriquillo, domiciliado en Barahona, contra una sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Barahona, de fecha primero de agosto de mil novecientos trece, que lo condena a cinco días de prisión, cinco pesos de multa i al pago de las costas, como culpable de haber provocado un escándalo público en la ciudad de Barahona a una hora avanzada de la noche del día nueve de febrero del año en curso;

Vista la declaración del recurso hecha en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia por el autorizado Juan Bautista Montolio Germán,

en nombre i representación del condenado; i el escrito dirijido por el mismo en igual calidad a la Suprema Corte de Justicia para exponer los medios en que se funda el recurso;

Oído el informe del Juez Relator magistrado Lic. P. Báez Lavastida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, Lic. C. Armando Rodríguez;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado;

Vistos los artículos 4º i 184 del Código Penal, 101 de la Lei de Policía i 47 de la Lei sobre Procedimiento de casación;

Considerando, que la sentencia impugnada reconoce que el señor Juan de la Cruz Duperón fué encontrado a una hora avanzada de la noche en el domicilio de la señora Altigracia Estepan, pero que no se comprobó que se introdujera allí empleando violencias o amenazas; por lo cual no incurrió en la penalidad que establece el artículo 184 del Código Penal;

Considerando, que para que fuese aplicable el artículo 101 de la Lei de Policía, era preciso que el acusador hubiera sido declarado culpable de alguna de las infracciones a dicha lei; que la sentencia sólo establece a cargo de Duperón el hecho de que su presencia en el domicilio de la Estepan ocasionó una grave perturbación a la tranquilidad pública;

Considerando, que en tales circunstancias el Juez, al condenar a Duperón, hizo una errada aplicación del artículo 101 de la Lei de Policía no existiendo, como no existe a cargo del condenado ningún hecho que la lei castigue, procede que se anule pura y simplemente la sentencia;

Casa sin envió la sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Barahona en fecha primero de agosto del año en curso, i que condena a Juan de la Cruz Duperón a cinco días de prisión, a cinco pesos de multa i pago de costos.

Y por esta nuestra sentencia así se pronuncia, manda i firma hoy día veintisiete de octubre de mil novecientos trece.

R. J. Castillo—A. Arredondo Miura—A. Perez Perdomo—M. de J. González M.—M. de J. Troncoso de la Concha—P. Báez Lavastida—Octavio Landolfi Secretario General

La presente sentencia ha sido pronunciada por los señores jueces en la audiencia pública del mismo día, mes i año en ella expresados; lo que yó, Secretario General certifico.

Octavio Landolfi.

Dios, Patria i Libertad, República Dominicana.

La Corte de Apelación de Santiago.

En nombre de la República.

En la ciudad de Santiago de los Caballeros, a los catorce días del mes de Mayo de mil novecientos diez, 67 de la Independencia y 47 de la Restauración, siendo las doce del día;

La Corte de Apelación de Santiago, competentemente reunida en el Palacio de Justicia, en la sala donde acostumbra celebrar sus audiencias públicas, compuesta de los Magistrados Genaro Pérez, Presidente, Isafas Franco, Silvano de Jesús Guzmán, Arturo E. Mejía, Antonio Edmundo Martín, Jueces; Manuel Ubaldo Gómez, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado, en atribuciones criminales, la sentencia que sigue:

En el recurso de apelación interpuesto por el acusado Juan Evangelista Correa, de treinticinco años de edad, soltero, agricultor, natural de Los Cachones, sección de Castillo, jurisdicción de San Francisco de Macorís, y residente en el mismo lugar, contra sentencia del Tribunal Criminal del Distrito Judicial de la Provincia Pacificador, de fecha cinco del mes de Agosto de mil novecientos nueve, que lo condena, por homicidio en la persona de Juan Pablo Henríquez, a sufrir la pena de cuatro años de trabajos públicos, que se contarán desde la fecha de su inquisitiva y cumplirá en la cárcel pública de esta ciudad, y al pago de las costas procesales;

El Alguacil de Estrados de esta Corte leyó el rol de la causa;

Oída la lectura de la decisión de la Cámara de Calificación, la del acta de acusación, la del dispositivo de la sentencia apelada y la del acta de apelación;

Oído al Procurador General en la exposición del hecho;

Oída la lectura de las declaraciones de los testigos, no comparecientes;

Oído al acusado en su interrogatorio;

Oído al abogado del acusado, Licenciado Domingo Villaiba, en la exposición de sus medios de defensa que terminan así: «Par todas esas razones, Magistrados, Juan Evangelista Correa os suplica respetuosamente, por mediación de su infrascrito abogado, admitáis, en su obsequio el beneficio de las circunstancias atenuantes»;

Oído al Procurador General en el resumen del hecho y sus conclusiones que terminan así: «Por estas razones, somos de opinión que debéis confirmar la sentencia del Juzgado de Primera Instancia; pero en caso que la reforméis, por apreciar circunstancias atenuantes, opinamos que impongáis al acusado cuatro años de reclusión»;

AUTOS VISTOS.

Resultando: que el veinte del mes de Marzo de mil novecientos nueve, compareció por ante el Alcalde de la Común Castillo, jurisdicción del Distrito Judicial de la Provincia Pacificador el Alcalde de la sección denominada «Juan Díaz» y le denunció que esa tarde, en el lugar de los «Cachones», el nombrado Juan Correa había inferido tres heridas con un machete al señor Juan Pablo Henríquez, las cuales consideraba de gravedad; que en vista de esa denuncia se trasportó el Alcalde a la sección indicada y encontró al referido Henríquez en estado de suma gravedad, privado del uso de la palabra, por lo cual no pudo interrogarlo, y procedió a verificar las heridas y el lugar donde las tenía, resultando que éstas eran tres y habían interesado: una, el costado derecho, otra, la cabeza y la otra la frente, extendiéndose hasta la oreja izquierda; que practicadas estas diligencias, el Alcalde de la Común de Castillo, después de haber oído las declaraciones de las personas que estaban en la casa donde ocurrió el hecho, y de interrogar al prevenido Juan Correa, envió las actuaciones al Procurador Fiscal de la Provincia; que en veinticuatro del mismo mes, este Magistrado las tramitió al Juez de Instrucción sin ningún requerimiento;

Resultando: que en veintiséis del mismo mes de Marzo, el Juez de Instrucción, después de examinar las actuaciones del Alcalde de la Común de Castillo y de considerar agotada la instrucción, envió el proceso al Procurador Fiscal; que este Magistrado requirió en la misma fecha al Juez de Instrucción que diera el curso de ley al proceso; que en veintisiete del mismo mes, la Cámara de Calificación rindió auto, por el cual declaró haber lugar de prevenir al nombrado Juan Correa del crimen de homicidio previsto en los artículos 295 y 304, última parte, del Código Penal y lo envió al Tribunal Criminal para ser juzgado conforme a la ley; que esta decisión fué notificada al Procurador Fiscal y al acusado en fecha treinta del mismo mes de Marzo;

Resultando: que en ventiseis del mes de Junio del año mil novecientos nueve, el Procurador Fiscal redactó el acta de acusación correspondiente, la cual le fué notificada al acusado en la misma fecha;

Resultando: que en fecha veintinueve del mismo mes de Junio, fué depositado el proceso en la secretaría del Tribunal Criminal para los fines de ley; que cumplidas las formalidades del procedimiento, el Presidente del Tribunal señaló la audiencia del día cinco del mes de Agosto para la vista pública de la causa seguida al acusado Juan Correa; que en esta audiencia, previa citación de los testigos, cumplidas las formalidades de ley, fué vista la causa y se pronunció sentencia por la cual se condenó al acusado Juan Correa a sufrir la pena de cuatro años de trabajos públicos en la cárcel pública de esta ciudad y al pago de las costas procesales, todo por su delito de homicidio en la persona de Juan Pablo Henríquez;

que inconforme el acusado con la sentencia, apeló para ante esta Corte, y remitido el proceso a la secretaría de la Corte fué tramitado el procedimiento y se señaló la audiencia de este día para conocer de la apelación, acto que tuvo lugar con observancia de todas las prescripciones del Código de Procedimiento Criminal;

La Corte-después de haber deliberado:

Considerando: que el acusado Juan Correa está convicto y confeso de haber inferido tres heridas de machete al señor Juan Pablo Henríquez, de las cuales murió éste cuatro días después, según consta de la copia de la partida de defunción expedida por el Oficial del Estado Civil de la Común de Castillo; que en el hecho de que se trata, existen circunstancias que no fueron apreciadas por el Juez *a quo*, tales como la de que Juan Pablo Henríquez dió dos heridas al acusado, una en la parte anterior y superior izquierda de la cabeza, de una extensión de siete centímetros, y la otra en la región parietal izquierda, de cinco centímetros de longitud, curables en veinte días, salvo accidente; que si no ha podido justificarse la excepción de excusa de parte del acusado Juan Correa, existen en su favor circunstancias atenuantes:

Considerando: que la muerte del señor Juan Pablo Henríquez, ocurrida por consecuencia de las heridas que le infirió el acusado Juan Correa, no reviste el carácter de homicidio previsto en el artículo 295, Código Penal, ni le corresponde la pena señalada en la última parte del artículo 304 del mismo Código, que sirvieron de base a la sentencia del Juez *a quo*, y procede, en consecuencia, que se reforme dicha sentencia:

Considerando: que el hecho de heridas inferidas por Juan Correa a Juan Pablo Henríquez está previsto en el artículo 309 del Código Penal, en su última parte, por haber ocasionado dichas heridas la muerte del agraviado Henríquez aún cuando la intención del acusado no fué causar la muerte de aquél:

Considerando: que reconocida en favor del acusado la existencia de circunstancias atenuantes, la pena aplicable al caso, debe ser modificada de conformidad a lo previsto en el artículo 463 del Código Penal, conforme a la escala que corresponda: que la última parte del artículo 309 del Código Penal señala la pena de trabajos públicos, para los casos en que ocurra la muerte del agraviado sin intención del ofensor, y la escala 3a del citado artículo 463 establece que cuando la ley imponga al delito la pena de trabajos públicos que no sea el máximo, los tribunales podrán rebajarla a la de reclusión, o de prisión correccional, cuya duración no podrá ser menos de un año:

Considerando: que el acusado o la parte civil que sucumbiere será condenado en las costas:

Por todos estos motivos y vistos los artículos 309, última parte, 463,

tercera escala, del Código Penal y 277 del de Procedimiento Criminal, que fueron leídos por el Magistrado Presidente y dicen así:

Artículo 309, última parte, del Código Penal. «Si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado, la pena será de trabajos públicos, aún cuando la intención del ofensor no haya sido causar la muerte de aquél».

Artículo 463, tercera escala, del mismo Código. «Cuando en favor del acusado existan circunstancias atenuantes, los tribunales modificarán las penas, conforme a la siguiente escala: 3a: cuando la ley imponga al delito la de trabajos públicos, que no sea el máximo, los tribunales podrán rebajar la pena a la de reclusión, o de prisión correccional, cuya duración no podrá ser menos de un año.

Artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal. «El acusado o la parte civil que sucumbiere, será condenado en la costas».

La Corte de Apelación de Santiago, administrando justicia, en nombre de la República, por autoridad de la ley, en mérito de los artículos citados, y acogiendo, en parte, el dictamen del Señor Procurador General, falla: que debe reformar y reforma la sentencia del Tribunal Criminal del Distrito Judicial de la Provincia Pacificador, pronunciada en fecha cinco de Agosto de mil novecientos nueve, que condena al acusado Juan Evangelista Correa, cuyas generales constan, a sufrir la pena de cuatro años de trabajos públicos que se contarán desde la fecha de su inquisitiva y cumplirá en la cárcel pública de esta ciudad, y al pago de las costas procesales, el todo por su delito de homicidio en la persona de Juan Pablo Henríquez; y juzgando por propia autoridad, declara: que debe condenar y condena al referido acusado Juan Evangelista Correa a la pena de cuatro años de reclusión, que sufrirá en la cárcel pública de esta ciudad y que vencen el veinte y cinco de Marzo de mil novecientos trece y al pago de las costas de ambas instancias, por el hecho de heridas voluntarias inferidas a Juan Pablo Henríquez que le ocasionaron la muerte.

Y por esta sentencia definitiva así se pronuncia, manda y firma.

La República manda y ordena a todo alguacil ejecutar la presente sentencia, cuando a ello sea requerido: a los Procuradores Fiscales de los Juzgados de Primera Instancia, y los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación y al Procurador General de la República, hacerla ejecutar; y a todas las autoridades, así civiles como militares, a quienes está encomendado el depósito de la fuerza pública, prestar el apoyo de ésta, siempre que legalmente se les exija.

Genaro Pérez—Antonio E. Martín—I. Franco—Arturo E. Arjút—S. de J. Guzmán—Juan Antonio García, Secretario.

Dada y firmada ha sido la sentencia que antecede por los Señores Presidente y Jueces que componen la Corte de Apelación de Santiago, ce-

lebrando audiencia pública el mismo día, mes y año arriba expresados, la que fué leída, publicada y firmada por mí, Secretario que certifico.

Juan Antonio García.

Dios, Patria i Libertad República Dominicana.

La Corte de Apelación de Santiago.

En nombre de la República.

En la ciudad de Santiago de los Caballeros, a los veinticuatro días del mes de Mayo de mil novecientos diez, 67 de la Independencia y 47 de la Restauración, siendo las doce del día;

La Corte de Apelación de Santiago, competentemente constituida en el Palacio de Justicia, en la sala donde acostumbra celebrar sus audiencias públicas, compuesta de los Magistrados Genaro Pérez, Presidente, Isaías Franco, Silvano de Jesús Guzmán, Arturo E. Mejía, Jueces; Licenciado José Joaquín Hungria, en funciones de Juez, supliendo la vacante del Juez Martín; Lic. Manuel Ubaldo Gómez, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado, en atribuciones criminales, la sentencia que sigue:

En el recurso de apelación interpuesto por el acusado Emilio Peguero, alias Pululo, de veinte y cuatro años de edad, casado, agricultor, natural de Sabanaeta y residente en Toro Cenizo, ambas secciones de la Comuna de La Vega, contra sentencia del Tribunal Criminal del Distrito Judicial de la Provincia de La Vega, de fecha veintitres de Octubre de mil novecientos ocho, que lo condena, por homicidio voluntario en las personas de Nicolás y Manuel Sánchez, a sufrir la pena de quince años de trabajos públicos, que cumplirá en la cárcel pública de Santo Domingo, y al pago de las costas;

El Abogado de Estrados leyó el rol de la causa:

Oída la lectura de la decisión de la Cámara de Calificación, la del acta de acusación, la del dispositivo de la sentencia apelada y la del acta de apelación;

Oído al Procurador General en la exposición del hecho;

Oídas las declaraciones de los testigos comparecientes y la lectura de las de los testigos ausentes;

Oído al acusado en su interrogatorio;

Oído al abogado del acusado, Licenciado Domingo Villalba, en sus medios de defensa que terminan así: «Por las razones expuestas, Magis-

lebrando audiencia pública el mismo día, mes y año arriba expresados, la que fué leída, publicada y firmada por mí, Secretario que certifico.

Juan Antonio García.

Dios, Patria i Libertad República Dominicana.

La Corte de Apelación de Santiago.

En nombre de la República.

En la ciudad de Santiago de los Caballeros, a los veinticuatro días del mes de Mayo de mil novecientos diez, 67 de la Independencia y 47 de la Restauración, siendo las doce del día;

La Corte de Apelación de Santiago, competentemente constituida en el Palacio de Justicia, en la sala donde acostumbra celebrar sus audiencias públicas, compuesta de los Magistrados Genaro Pérez, Presidente, Isaías Franco, Silvano de Jesús Guzmán, Arturo E. Mejía, Jueces; Licenciado José Joaquín Hungria, en funciones de Juez, supliendo la vacante del Juez Martín; Lic. Manuel Ubaldo Gómez, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado, en atribuciones criminales, la sentencia que sigue:

En el recurso de apelación interpuesto por el acusado Emilio Peguero, alias Pululo, de veinte y cuatro años de edad, casado, agricultor, natural de Sabanaeta y residente en Toro Cenizo, ambas secciones de la Comuna de La Vega, contra sentencia del Tribunal Criminal del Distrito Judicial de la Provincia de La Vega, de fecha veintitres de Octubre de mil novecientos ocho, que lo condena, por homicidio voluntario en las personas de Nicolás y Manuel Sánchez, a sufrir la pena de quince años de trabajos públicos, que cumplirá en la cárcel pública de Santo Domingo, y al pago de las costas;

El Abogado de Estrados leyó el rol de la causa:

Oída la lectura de la decisión de la Cámara de Calificación, la del acta de acusación, la del dispositivo de la sentencia apelada y la del acta de apelación;

Oído al Procurador General en la exposición del hecho;

Oídas las declaraciones de los testigos comparecientes y la lectura de las de los testigos ausentes;

Oído al acusado en su interrogatorio;

Oído al abogado del acusado, Licenciado Domingo Villalba, en sus medios de defensa que terminan así: «Por las razones expuestas, Magis-

trados, Emilio Peguero os suplica respetuosamente, por mediación del infrascrito abogado, modifiquéis la sentencia rendida por el Juez *a quo*, aplicando el mínimum de la pena de trabajos públicos»;

Oído al Procurador General en el resumen del hecho y sus conclusiones que terminan así: «Por tales motivos, somos de opinión que la sentencia apelada se confirme en todas sus partes, por haber hecho el Juez *a quo* una buena apreciación de los hechos y una buena aplicación de la Ley»:

AUTOS VISTOS.

Resultando: que el once del mes de Junio de mil novecientos siete, en el lugar de Zenobi, rural de la Común de La Vega, se encontraban en la morada del señor Hipólito Polanco, con motivo de la averiguación que iba a hacerse de una res de que había dispuesto el nombrado Emilio Peguero (a) Pululo, de la propiedad de su suegro señor Tomás de la Cruz, entre otros concurrentes, los señores Nicolás y Mannel Sánchez, el primero de los cuales ejercía las funciones de Inspector del mencionado lugar; que al anochecer, llegó a la puerta de la casa el nombrado Emilio Peguero (a) Pululo, a quien invitó a entrar y tomar asiento el dueño de la misma, pero Peguero, sospechando de lo que se trataba, pretextando ser la hora avanzada, dijo que se iba; entonces el Inspector Sánchez le manifestó que se aguardara, que tenía que hablarle, y como Peguero se negara a ello y emprendiera camino, trató de seguirlo, instándolo con buenas formas que pusiera el revolver que tenía en la mano, en la canana; pero Peguero, lejos de atenderle, le disparó, atravesándole el pecho con el proyectil, causándole la muerte instantáneamente; que al ver esto Manuel Sánchez, hermano del Inspector, tiró de su revolver y disparó a Peguero sin herirlo, y éste hizo fuego a su vez a Sánchez, hiriéndolo por la cabeza, a consecuencia de la cual murió pocos momentos después; que después de esto, Peguero emprendió fuga y perseguido por los individuos que estaban presentes, pudo escaparse, recibiendo una leve herida por la espalda, de los disparos que le hicieron sus perseguidores;

Resultando: que apresado más tarde el nombrado Peguero e instruído el correspondiente proceso, la Cámara de Calificación, por su decisión de fecha diez y nueve del mes de Agosto de mil novecientos ocho, declaró que existían cargo suficientes para prevenir al inculpado Emilio Peguero de los hechos previstos en los artículos 388, 295 y 304, in fine, del Código Penal, y lo envió al Tribunal Criminal para ser juzgado;

Resultando: que en cumplimiento del auto de la Cámara Calificadora, el Procurador Fiscal redactó el acta de acusación correspondiente contra el acusado Emilio Peguero, en fecha veinticinco del mismo mes de agosto, acta de acusación que fué notificada al acusado en fecha veintiocho del mismo mes, por el Alguacil Ramón A. Lara:

Resultando: que depositado el proceso en la Secretaría del Tribunal Criminal, el Presidente dió cumplimiento a las prescripciones de los artículos 220 y 221 del Código de Procedimiento Criminal, en fecha dos del mes de Setiembre del mismo año, y en la misma fecha, de conformidad al artículo 226 del mismo Código, ordenó la comunicación del proceso al abogado elegido por el acusado, quien lo devolvió el catorce del mismo mes y año;

Resultando: que por auto de fecha quince del mes de Setiembre del mismo año, el Presidente fijó la audiencia del día veintinueve del mismo mes a las nueve de la mañana para conocer de la causa seguida al nombrado Emilio Peguero; que en esta audiencia y no habiendo comparecido los testigos, y habiendo pedido el acusado, que en virtud de la facultad que le concedía el artículo 244 del Código de Procedimiento Criminal se difiriera el conocimiento de su causa para otra audiencia, fué señalada la del veintitrés del mes de Octubre a las nueve de la mañana para el fin indicado;

Resultando: que en la fecha señalada, habiendo comparecido los testigos, cumplidas las formalidades de la ley, tuvo lugar la vista de la causa y se pronunció sentencia por la cual se condenó al acusado Emilio Peguero (a) Pululo, a quince años de trabajos públicos, que sufrirá en la cárcel pública de la ciudad de Santo Domingo, y al pago de las costas, ordenando además la confiscación del revolver que sirvió para la comisión de los homicidios;

Resultando: que inconforme el acusado con la sentencia pronunciada contra él, interpuso formal recurso de apelación; que enviado el proceso a la Secretaría, se dió curso al procedimiento y se señaló la presente audiencia para conocer de la apelación;

La Corte, despues de haber deliberado

Considerando: que el acusado Emilio Peguero (a) Pululo, dió muerte voluntariamente al Inspector Nicolás Sánchez, en ocasión que este señor, ejerciendo sus funciones de agente de la policia judicial, averiguaba el robo de unas reses de la propiedad del señor Tomás de la Cruz, suegro del acusado, a quien se imputaba dicho robo; que el mismo acusado dió muerte, acto seguido, al señor Manuel Sánchez, hermano del Inspector, a la sazón que acudía a la defensa de éste; que estos hechos están probados por las declaraciones de todas las personas que estaban presentes cuando los cometió el mencionado acusado;

Considerando: que conforme al artículo 295 del Código Penal, el que voluntariamente mata a otro se hace reo de homicidio; que según lo prescribe el artículo 304 del mismo Código en su primera parte, el homicidio se castigará con la pena de muerte, cuando a su comisión preceda, acompañe o siga otro crimen: que en el caso de la especie, la pena aplicable al acusado Emilio Peguero (a) Pululo, es la de muerte;

Considerando: que abrogada la pena de muerte por la Constitución Política de mil novecientos siete, época en que el acusado cometió el doble crimen de homicidio, i habiéndose previsto la pena que debía imponerse en aquellos casos en que procediera la imposición de dicha pena, el Juez *a quo*, apoyándose en el artículo 304 in fine, del Código Penal, pronunció sentencia contra el acusado Emilio Peguero (a) Pululo, condenándole a sufrir la pena de quince años de trabajos públicos; que en defecto de una disposición expresa de la ley, indicativa de la pena aplicable en los casos en que fuera procedente la aplicación de la pena de muerte, la pena impuesta al acusado por el Juez *a quo*, está ajustada a los principios del derecho penal, por cuanto que no habiéndose determinado expresamente en la ley, si en los casos de la especie, debía imponerse la pena inferior inmediata a la de muerte, o sea el máximo de los trabajos públicos, o éstos, con la potestad de aplicarlos dentro de la latitud de poder que señala el artículo 18 del Código Penal, el Juez hizo una buena aplicación de la ley, al imponer al acusado la pena de trabajos públicos señalada en el artículo 304, in fine, del Código Penal;

Considerando: que la pena impuesta al acusado Emilio Peguero (a) Pululo, está comprendida dentro de las prescripciones del artículo 304, in fine, del Código Penal, aun descartando de la acusación el homicidio cometido por él en la persona de Manuel Sánchez; que los fundamentos de la defensa tendientes a demostrar que el crimen cometido por el acusado en la persona del Inspector Nicolás Sánchez no fué seguido de otro crimen, sino de un delito, porque en los casos de homicidios excusables, como considera la defensa el de la muerte de Manuel Sánchez, la pena que se aplica es correccional, estos fundamentos carecen de apoyo jurídico, porque la excusa no destruye la criminalidad de la acción; ella modifica solamente el carácter de la pena; que en el hecho de la muerte de Manuel Sánchez, tampoco existe la circunstancia de la pretendida excusa invocada por la defensa, porque para que la excusa pueda existir, la agresión debe estar desprovista de motivos legítimos, lo que no resulta en el caso de que se trata, pues Manuel Sánchez disparó a Peguero al ver caer herido mortalmente a su hermano Nicolás;

Considerando: que el acusado o la parte civil que sucumbiere será condenado en costas;

Por estos motivos y vistos los artículos 295, 304, in fine, 11 del Código Penal y el 277 del de Procedimiento Criminal, que fueron leídos por el Presidente y dicen así:

Art. 295, Código Penal. «El que voluntariamente mata a otro, se hace reo de homicidio».

Art. 304, in fine, del mismo Código: «En cualquier otro caso, el culpable de homicidio será castigado con la pena de trabajos públicos.»

Art. 11 del mismo Código: «Son penas comunes a las materias criminales y correccionales: la sujeción del condenado a la vigilancia de la alta policía, la multa y la confiscación especial del cuerpo del delito, cuando sea propiedad del condenado, la de las cosas producidas por el delito, y por último, la de aquellas que sirvieron para su comisión o que se destinaron a ese fin».

Art. 277 del Código de Procedimiento Criminal: «El acusado o la parte civil que sucumbiere, será condenado en las costas».

La Corte de Apelación de Santiago, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley, en mérito de los artículos citados, y acogiendo el dictamen del Señor Procurador General, Falla: que debe confirmar y confirma, la sentencia del Tribunal Criminal del Distrito Judicial de la Provincia de La Vega, pronunciada en fecha veintitrés de Octubre de mil novecientos ocho, que condena al acusado Emilio Peguero, alias Pululo, cuyas generales constan, a sufrir la pena de quince años de trabajos públicos, que cumplirá en la cárcel pública de Santo Domingo, y al pago de las costas, por homicidio voluntario en las personas de Nicolás y Manuel Sánchez; y le condena además, al pago de las costas de esta alzada.

I por esta sentencia definitiva así se pronuncia, manda y firma.

La República manda y ordena a todo alguacil ejecutar la presente sentencia cuando a ello sea requerido; a los Procuradores Fiscales de los Juzgados de Primera Instancia, a los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación y al Procurador General de la República, hacerla ejecutar; y a todas las autoridades, así civiles como militares, a quienes está encomendado el depósito de la fuerza pública, prestar el apoyo de ésta, siempre que legalmente se les exija.

Genaro Pérez—Antonio E. Martín—I. Franco—José J. Hungría—S. de J. Guzmán—Juan Antonio García Secretario.

Dada y firmada ha sido la sentencia anterior por los señores Presidente y Jueces que componen la Corte de Apelación de Santiago, celebrando audiencia pública el mismo día, mes y año arriba expresados, la que fué leída, publicada y firmada por mí Secretario que certifico.

Juan Antonio García.

Dios, Patria i Libertad, República Dominicana.

La Corte de Apelación de Santiago.

En nombre de la República.

En la ciudad de Santiago de los Caballeros, a los dos días del mes de Junio de mil novecientos diez, 67 de la Independencia y 47 de la Restauración, siendo las once de la mañana;

La Corte de Apelación de Santiago, debidamente constituida en el Palacio de Justicia, en la sala donde acostumbra celebrar sus audiencias públicas, compuesta de los Magistrados Genaro Pérez, Presidente, Isafán Franco, Silvano de Jesús Guzmán, Arturo E. Mejía, Antonio E. Martín, Jueces, Licenciado Manuel Ubaldo Gómez, Procurador General, asistidos del infrascripto Secretario, ha dictado, en atribuciones criminales, la sentencia que sigue:

En el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, contra sentencia del Tribunal Criminal del citado Distrito, de fecha diez del mes de Setiembre de mil novecientos ocho, que condena a los acusados Ezequiel Dilóné y Manuel Hernández, el primero de veintiseis años de edad, casado agricultor, natural de La Delgada, sección de esta común, y residente en Cerro de Navas, jurisdicción de Puerto Plata; y el segundo, de cuarenta años de edad, soltero, jornalero, natural de Moca y residente en Puerto Plata, a sufrir la pena de ocho años de trabajos públicos, que cumplirán en la cárcel pública de la ciudad de Puerto Plata o en otro lugar fortificado por resolución del Gobierno, y ordena la restitución de los objetos robados, por haber cometido de mancomún el crimen de robo en casa habitada, con fractura exterior e interior y llevando armas; sentencia de la cual ha apelado también el coacusado Manuel Hernández;

El Alguacil de Estrados de la Corte leyó el rol de la causa;

Oída la lectura de la decisión de la Cámara de Calificación, la del acta de acusación, la del dispositivo de la sentencia apelada y la del acta de apelación;

Oído al Procurador General en la exposición del hecho;

Oída la lectura de las declaraciones de los testigos, no comparecientes;

Oído al Procurador General en el resumen del hecho y sus conclusiones que terminan así:» Por todo lo expuesto, somos de opinión que se confirme en todas sus partes la sentencia del Juzgado de Primera Instancia;»

Oído al abogado de los acusados, Licenciado Domingo Villalba, en sus medios de defensa que terminan así:» Magistrados: Ezequiel Dilóné y Manuel Hernández os suplican, respetuosamente, por mediación de su

infrascrito abogado, que confirméis la sentencia rendida por el Juez *a quo*, desechando, por improcedente, la apelación a mínima interpuesta por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata;

Oídas las réplicas y contra réplicas.

AUTOS VISTOS.

Resultando: que en la sección de las Lagunas, sección de la común de Bajabonico, jurisdicción del Distrito Judicial de la Provincia de Puerto Plata, el lunes diez y seis del mes de Diciembre de mil novecientos siete, como a las diez de la mañana, habiendo salido de su casa el señor Rafael Acevedo, dejándola cerrada con un candado, se dirigió al conuco, y a su regreso, media hora después, encontró roto el candado que cerraba la puerta y abierta la puerta que da entrada al aposento y abierta también una ventana de este dormitorio; que suponiendo que le habían robado, penetró en el aposento y notó que habían sustraído el baúl donde tenía su ropa, prendas y dinero; que habiendo dado parte al Pedáneo Escolástico Pascual de lo ocurrido, salieron en persecución de los ladrones, guiándose por las huellas que dejaban a su paso; e internándose en el monte, encontraron el baúl abierto y completamente vacío, para lo cual fracturaron la cerradura; que siguiendo sus investigaciones el señor Acevedo, supo que los autores del hecho habían sido los nombrados Ezequiel Diloné y Manuel Hernández, alias Tomás Hernández, en cuyas manos les fueron ocupados varios de los objetos que estaban dentro del baúl;

Resultando: que denunciado el hecho al Juez de Instrucción, este Magistrado instruyó el proceso correspondiente y lo sometió a la Cámara de Calificación, la cual declaró, por su auto de fecha quince del mes de Mayo de mil novecientos ocho, que existían cargos suficientes para prevenir a Ezequiel Diloné y Manuel Hernández, alias Tomás Hernández, como autores del crimen de robo con escalamiento y fractura, y los envió al Tribunal Criminal para ser juzgados de conformidad a la ley; que esta decisión fué notificada a los acusados en fecha diez y nueve del mes de Mayo y el veinte y tres del mismo mes, se dió pase al Procurador Fiscal;

Resultando: que en cumplimiento de la decisión de la Cámara de Calificación, el Magistrado Procurador Fiscal redactó el acta de acusación correspondiente, la cual fué notificada a los acusados en fecha primero de Junio del mismo año, por el Alguacil Clodomiro de Lancer;

Resultando: que en veintiocho del mes de Junio del mismo año, el Procurador Fiscal depositó el proceso en la Secretaría del Tribunal Criminal y en primero de Agosto, fueron interrogados los acusados, designándoles los abogados que debían ayudarlos en sus medios de defensa; que cumplidas las demás formalidades del procedimiento, fué vista la causa en la audiencia pública del diez del mes de Setiembre del mismo año, y se pronunció sentencia contra los acusados, condenándolos a sufrir la pena

de ocho años de trabajos públicos en la cárcel pública de la ciudad de Puerto Plata o en otro lugar fortificado por resolución del Gobierno, por haber cometido el crimen de robo en casa habitada, con fractura exterior e interior y llevando armas; y a la restitución de los objetos robados a su dueño;

Resultando: que inconforme el acusado Manuel Hernández, alias Tomás Hernández, con la sentencia pronunciada contra él, interpuso formal recurso de apelación, por acto levantado en la Secretaría el catorce del mismo mes de Setiembre; que en fecha diez y siete del mismo mes de Setiembre, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, considerando insuficiente la pena pronunciada contra los acusados Ezequiel Diloné y Manuel Hernández (a) Tomás Hernández, interpuso recurso formal de apelación;

Resultando: que remitido el proceso a la Secretaría de la Corte y cumplidas las formalidades de ley, se señaló la presente audiencia para conocer de la causa, que fué vista con observancia de las formalidades de ley;

La Corte despues de haber deliberado.

Considerando: que los nombrados Ezequiel Diloné y Manuel Hernández, alias Tomás Hernández, están convictos y confesos de haber cometido conjuntamente, el hecho de robo en casa habitada, con fractura exterior e interior y portando uno de ellos un cuchillo; que estos hechos están previstos por los artículos 384 y 305 del Código Penal y se castigan con la pena de cinco a diez años de trabajos públicos;

Considerando: que la sentencia del Juez *a quo* está ajustada a las prescripciones de la ley, en cuanto a la pena impuesta a los acusados, y por tanto, la apelación del Procurador Fiscal es improcedente;

Por estos motivos, y vistos los artículos 379, 384, 305, 395, 396 del Código Penal y 277 del de Procedimiento Criminal, que fueron leídos por el Presidente y dicen así:

Artículo 379 del Código Penal: «El que con fraude sustrae una cosa que no le pertenece, se hace reo de robo».

Artículo 394 del mismo Código: «Se impondrá la pena de cinco a diez años de trabajos públicos a los que ejecuten un robo, valiéndose de uno de los medios enunciados en el inciso 4º del artículo 381, aún cuando la fractura o el rompimiento no hayan sido interiores».

Artículo 385: «También se impondrá la misma pena a los culpables de robo que se hallen en uno de los casos siguientes: 1º si el robo se ha ejecutado de noche; 2º si se ha cometido en una casa habitada o en uno de los edificios consagrados a los cultos religiosos; 3º si lo ha sido por dos o mas personas; 4º si el culpable o alguno de ellos llevaba armas visibles u ocultas».

Artículo 395: «Las fracturas exteriores son aquellas de que se vale un individuo para penetrar en las casas, patios, cercados, o sus depen-

dencias, o en las viviendas u otros lugares habitados; y las interiores son las que, después que el culpable penetra en los lugares mencionados en el párrafo anterior, se hacen a las puertas, ventanas y setos interiores, así como las que tienen por objeto abrir los armarios y otros muebles cerrados.

Artículo 396. Se comprende en las categorías de las fracturas interiores; el simple hurto de cajas, cajitas, fardos dispuestos con embalajes, y otros muebles cerrados que contengan efectos, sean cual fueren estos, y aunque la fractura no se opere en el lugar en que se comete el robo.

Artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal. El acusado o la parte civil que sucumbiere, será condenado en las costas.

La Corte de Apelación de Santiago, administrando justicia, en nombre de la República, por autoridad de la ley, en mérito de los artículos citados, acogiendo el dictamen del Señor Procurador General, Falla: que debe confirmar y confirma, la sentencia del Tribunal Criminal del Distrito Judicial de la Provincia de Puerto Plata, pronunciada en fecha diez del mes de Setiembre del año mil novecientos ocho, que condena a los acusados Ezequiel Dilón y Manuel Hernández, cuyas generales constan, a sufrir la pena de ocho años de trabajos públicos, que cumplirán en la cárcel pública, de la ciudad de Puerto Plata o en otro lugar fortificado por resolución del Gobierno, y ordena la restitución de los objetos robados, por haber cometido el crimen de robo en casa habitada, con fractura exterior e interior y llevando armas; y los condena, además, a las costas de esta alzada.

Y por esta sentencia definitiva así se pronuncia, manda y firma.

La República manda y ordena a todo alguacil ejecutar la presente sentencia, cuando a ello sea requerido; a los Procuradores Fiscales de los Juzgados de Primera Instancia, a los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación y el Procurador General de la República, hacerla ejecutar; y a todas las autoridades, así civiles como militares, a quienes está encomendado el depósito de la fuerza pública, prestar el apoyo de ésta, siempre que legalmente se les exija.

Genaro Pérez—Arturo E. Mejía—I. Franco—Antonio E. Martín—S. de J. Guzmán—Juan Antonio García, Secretario.

La anterior sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Presidente y Jueces que componen la Corte de Apelación de Santiago, celebrando audiencia pública, el mismo día, mes y año arriba expresados, la que fué leída, publicada y firmada por mí, Secretario que certifico.

Juan Antonio García.

Dios, Patria i Libertad, República Dominicana.

La Corte de Apelación de Santiago.

En nombre de la República.

En la ciudad de Santiago de los Caballeros, a los cuatro días del mes de Junio de mil novecientos diez, 67 de la Independencia y 47 de la Restauración siendo las doce del día;

La Corte de Apelación de Santiago, debidamente constituida en el Palacio de Justicia, en la sala donde acostumbra celebrar sus audiencias públicas, compuesta de los Magistrados Genaro Pérez, Presidente, Isaias Franco, Silvano de Jesús Guzmán, Antonio Edmundo Martín, Jueces; Licenciado Jafet D. Hernández, en funciones de Juez, supliendo la vacante del Juez titular Arturo E. Mejía; Licenciado Manuel Ubaldo Gómez, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado, en atribuciones criminales, la siguiente sentencia:

En el recurso de apelación interpuesto por el acusado Dionisio del Rosario, de veintitres años de edad, soltero, agricultor, natural de Isabel de Torres, sección de la Común de Puerto Plata, y residente en el mismo lugar, contra sentencia del Tribunal Criminal del Distrito Judicial de la Provincia de Puerto Plata, de fecha veinticuatro del mes de Noviembre de mil novecientos nueve, que lo condena, por tentativa de estupro en la persona de la menor Emilia Reyes, a dos años de reclusión y al pago de las costas procesales;

El Alguacil de Estrados de esta Corte leyó el rol;
Oída la lectura de la decisión de la Cámara de Calificación, la del acta de acusación, la del dispositivo de la sentencia apelada y la del acta de apelación.

Oído al Procurador General en la exposición del hecho;

Oída la lectura de las declaraciones de los testigos;

Oído al acusado en su interrogatorio;

Oído al abogado del acusado, Domingo Villalba, en la exposición de sus medios de defensa, que terminan así: «Por las consideraciones expuestas, Magistrados, y por las demás que os plazca suplir, Dionisio del Rosario, por mediación del abogado que suscribe, concluye pidiendo respetuosamente, que en mérito de que en el presente caso no existen los elementos constitutivos del estupro, y siendo, por ende, erróneamente aplicada la ley, revoquéis el fallo rendido por el Juez a quo; y que no existiendo crimen, delito ni contravención, le descarguéis de toda culpabilidad, haciendo de esa manera una recta como sabia aplicación del derecho.»

Oído al Procurador General en el resumen del hecho y sus conclusiones que terminan así:» Por estas razones, opinamos que se confirme la

sentencia en cuanto a la aplicación de la pena y se reforme en cuanto a la aplicación de la ley vigente;

AUTOS VISTOS.

Resultando: que en fecha quince del mes de Julio de mil novecientos nueve, compareció ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de la Provincia de Puerto Plata el señor Bonifacio Suero, Alcalde Pedáneo de Isabel de Torres, de aquella jurisdicción y puso en su conocimiento que Dionisio del Rosario, alias Cuso, aprovechando la ocasión que la señora Agueda Reyes se encontraba ausente y su hija Emilia estaba sola en el aposento de su casa, se introdujo donde estaba ésta y, ejerciendo actos de violencia, la había estuprado y que inmediatamente tuvo conocimiento del suceso, había ido en persecución del mencionado Dionisio del Rosario, a quien no encontró en su casa ni en todo el vecindario, de lo cual deducía que había emprendido la fuga; que en la misma fecha, el Procurador Fiscal dió curso a la denuncia, enviándola al Juez de Instrucción con requerimiento de formar la correspondiente sumaria;

Resultando: que en la misma fecha, el Juez de Instrucción dió por recibida la denuncia, lanzó el mandamiento de apremio contra el nombrado Dionisio del Rosario y de comparecencia de la menor Emilia Reyes resolviendo además evacuar todos los demás actos útiles al descubrimiento de la verdad del hecho;

Resultando: que al siguiente día, presente en el Juzgado el Alcalde Pedáneo Bonifacio Suero, ratificó, bajo juramento, la denuncia hecha al Procurador Fiscal y declaró que ignoraba si Dionisio del Rosario y Emilia Reyes llevaban relaciones amorosas y que ignoraba también si alguna persona vió a Dionisio del Rosario entrar a la casa de Emilia Reyes en el momento que aconteció el hecho que se le imputa; que ese mismo día fue interrogada la menor Emilia Reyes, lo cual dijo, que había sido estuprada por el nombrado Dionisio del Rosario, en ocasión que se encontraba sola en el aposento, donde se introdujo furtivamente el referido Rosario y, ejerciendo violencia, había consumado el hecho; que la madre de la Emilia Reyes también declaró, afirmando lo dicho por su hija, quien se lo comunicó acto seguido;

Resultando: que en la misma fecha, diez y seis del mes de Julio, el Juez de Instrucción dictó auto ordenando que la menor Emilia Reyes fuera reconocida por el Doctor Pedro Emilio de Marchena i que produjera el informe correspondiente respecto de si la referida Emilia Reyes había sido estuprada con violencia y si el hecho había sido cometido recientemente; que en cumplimiento del auto del Juez, el Doctor Marchena produjo el informe médico legal, en el cual se lee entre otras afirmaciones: «El aspecto de la vulva es el que habitualmente se nota en las mujeres vír-

genes recientemente desfloradas, pero como no encuentro ni equimosis, ni hinchazón, ni gran sensibilidad, no puedo afirmar que realmente el primer coito practicado en la paciente haya sido consumado en fecha tan reciente (antier) como ella lo indica;

Resultando: que interrogado el acusado en fecha trece del mes de Setiembre del mismo año no negó que, con el consentimiento de la menor Emilia Reyes se había visto con ésta en el aposento de la casa de la madre; pero que habiéndose negado ella a acceder a lo que parecía, antes de aquel momento, un deseo de los dos, se retiró de allí, sin consumir el coito; que él no podía estuprar a quien había perdido otro individuo llamado Evangelista Mercado, con quien tuvo relaciones amorosas la mencionada Emilia Reyes;

Resultando: que en veintiocho del mismo mes de Setiembre, previa citación del Juez de Instrucción, compareció al Juzgado el señor Evangelista del Rosario, no Mercado, e interrogado por el Juez, declaró ser cierto que llevó relaciones amorosas con Emilia Reyes, dos meses antes de lo ocurrido entre ella y Cuso, y que durante las relaciones la echó a perder, en el monte, un día viernes al medio día, hecho que quedó secreto entre ellos; que la madre de Emilia sabía de sus relaciones con él;

Resultando: que en la declaración de Emilia Reyes afirma ésta que llevó relaciones amorosas con Evangelista del Rosario, las cuales acabó por haber sabido que éste tenía amores con otra;

Resultando: que sometido el proceso a la Cámara de Calificación, ésta declaró, por su auto de fecha primero del mes de Octubre de mil novecientos nueve, que existían cargos suficientes para prevenir al nombrado Dionisio del Rosario del crimen de estupro y lo envió al Tribunal Criminal para ser juzgado conforme a la ley; que este auto fué notificado al acusado en fecha dos del mismo mes por ministerio del alguacil C. de Lancer: que en fecha cinco del repetido mes de Octubre, el Juez de Instrucción dió pase del proceso al Procurador Fiscal; que este Magistrado, redactó el acta de acusación correspondiente en nueve del mismo mes, la cual fué notificada al acusado en fecha once del ya mencionado mes;

Resultando: que depositado el proceso en la Secretaría del Tribunal Criminal en fecha trece del mes de Octubre, y cumplidas todas las formalidades del procedimiento, tuvo lugar la vista pública de la causa en la audiencia pública del día veinticuatro del mes de Noviembre de mil novecientos nueve y se pronunció sentencia contra el acusado Dionisio del Rosario, condenándole a sufrir la pena de dos años de reclusión en la cárcel pública de la ciudad de Puerto Plata y al pago de las costas, por haber cometido el crimen de tentativa de estupro en la persona de la joven Emilia Reyes, mayor de once años y menor de diez y ocho;

Resultando: que inconforme el acusado con la sentencia pronunciada contra él, interpuso formal recurso de apelación, del cual se conoció en esta audiencia.

La Corte despues de haber deliberado.

Considerando: que los cargos que se han deducido en el plenario de la causa contra el nombrado Dionisio del Rosario, acusado del crimen de estupro de Emilia Reyes, menor de diez y ocho años, no han sido apoyados en pruebas evidentes que justifiquen la culpabilidad indudable del acusado;

Considerando: que el Juez *a quo* para fallar en la causa seguida contra el acusado Dionisio del Rosario, prescindió de la calificación que la Cámara Calificadora dió al hecho imputado al acusado, y de los fundamentos del acta de acusación Fiscal, y fundó su fallo en los artículos 2 y 332 del Código Penal, atribuyendo al acusado el crimen de tentativa de estupro; que según se ha expresado en el anterior considerando, el hecho de que está acusado el nombrado Dionisio del Rosario no ha sido probado; que tampoco se ha justificado el que le atribuye la sentencia apelada:

Considerando: que conforme al artículo 272 del Código de Procedimiento Criminal, cuando la sentencia declare la no culpabilidad del acusado, debe expresarse en ella que queda libre de la acusación, y ordenará que sea puesto en libertad, a no ser que se halle detenido por otra causa;

Por todos estos motivos, visto el artículo 272 del Código de Procedimiento Criminal, que fué leído por el Presidente y dice así:

Artículo 272 del Código de Procedimiento Criminal: «Cuando la sentencia declare la no culpabilidad del acusado, debe expresarse en ella, que queda libre de la acusación, y ordenará que sea puesto en libertad, a no ser que se halle detenido por otra causa.»

La Corte de Apelación de Santiago, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la lei, en mérito del artículo citado, no acogiendo el dictamen del Procurador General, Falla: que debe anular y anula, por insuficiencia de pruebas, la sentencia del Tribunal Criminal del Distrito Judicial de la Provincia de Puerto Plata, pronunciada en fecha veinticuatro del mes de Noviembre de mil novecientos nueve, que condena al acusado Dionisio del Rosario, cuyas generales constan, a sufrir la pena de dos años de reclusión en la cárcel de la ciudad de Puerto Plata y al pago de las costas procesales, por haber cometido el crimen de tentativa de estupro, con principio de ejecución, en la persona de la joven Emilia Reyes, mayor de once años y menor de diez y ocho; y juzgando por propia autoridad, declara la no culpabilidad del referido acusado Dionisio del Rosario, y ordena que sea puesto en libertad, a no ser que se halle retenido por otra causa.

I por esta sentencia definitiva, así se pronuncia, manda y firma.

La República manda y ordena a todo alguacil ejecutar la presente sentencia, cuando a ello sea requerido; a los Procuradores Fiscales de los

Juzgados de Primera Instancia, a los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación y al Procurador General de la República, hacerla ejecutar; y a todas las autoridades, así civiles como militares, a quienes está encomendado el depósito de la fuerza pública, prestar el apoyo de ésta, siempre que legalmente se les exija.

Genaro Pérez—Arturo E. Mejía—L. Franco—Antonio E. Martín—S. de J. Guzmán—Juan Antonio García, Secretario.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Presidente y Jueces que componen la Corte de Apelación de Santiago, celebrando audiencia pública el mismo día, mes y año arriba expresados, la que fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario que certifico.

Juan Antonio García.

Crónica Judicial.

DE SECRETARÍA.—Se recuerda a los oficiales civiles la obligación que tienen de remitir trimestralmente a la Suprema Corte de Justicia el estado demostrativo de los nacimientos, matrimonios i defunciones ocurridos en sus respectivas comunas, así como también el general correspondiente al año próximo pasado.

*

OTRA.—Se suplica a los señores notarios el envío de los índices trimestrales a que se contrae el artículo 27 de la Lei del Notariado.
